

CONSTANCIA SECRETARIAL: 01 de octubre de 2025- Al Despacho del señor Juez pasa la presente acción de tutela instaurada por **DIANA MARCELA MEZA CALDERÓN**, contra la **UNIVERSIDAD LIBRE Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, por vulneración al debido proceso. Se radica bajo el No. **2025-0325**. Sírvese Proveer.

LINA MARCELA CARDOZO SIERRA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 39 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá DC. Primero (01) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

En atención a la constancia que antecede, se avoca conocimiento de la presente acción y se estudiará si se decreta o no, la medida provisional solicitada.

Esto por cuanto se observa que la accionante solicita se adopte **MEDIDA PROVISIONAL** a su favor, en los siguientes términos:

"Como medida provisional, se ordene la suspensión de los efectos del puntaje asignado en la valoración de antecedentes hasta tanto se emita respuesta de fondo".

En este orden de ideas, para que prospere la medida provisional, se requiere que de los elementos de convicción se llegue a la indudable conclusión que, de no decretar la medida provisional, podría causarse un daño irreparable a los derechos fundamentales, en este caso de **DIANA MARCELA MEZA CALDERON**.

Así las cosas, revisada la situación fáctica expuesta por la accionante y los medios probatorios aportados, se colige que no se puede ordenar anticipadamente la medida, pues, las medidas provisionales proceden cuando sean necesarias y urgentes para proteger un derecho, y en el presente asunto, si bien el accionante solicita se adopte MEDIDA PROVISIONAL, es claro que no es necesario un pronunciamiento inmediato o una orden provisional por parte del Despacho, pues no existen circunstancias de inminente peligro o perjuicio irremediable, además de lo anterior, el Despacho no cuenta con los medios probatorios para determinar que exista alguna vulneración a derechos fundamentales.

Por lo expuesto, SE AVOCA el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por **DIANA MARCELA MEZA CALDERÓN**, contra la **UNIVERSIDAD LIBRE Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, en consecuencia, se dispone:

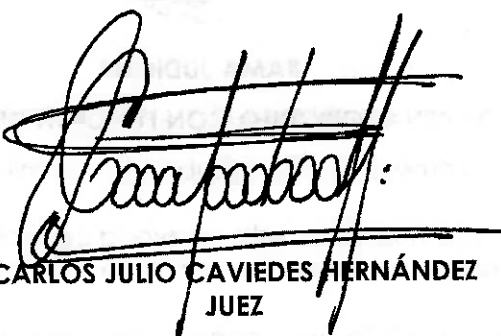
1.- Correr traslado del escrito de tutela a las accionadas a efectos de que se pronuncien en torno a los hechos y a las pretensiones expuestas, lo que deberá hacer en el término improrrogable de VEINTICUATRO (24) HORAS contadas a partir del recibo de la comunicación que remite el traslado de la demanda.

2.-Vincular a esta actuación a todos los participantes del concurso a través de **UNIVERSIDAD LIBRE Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

3.- Informar a **DIANA MARCELA MEZA CALDERON**, que éste despacho en auto de la fecha AVOCÓ el conocimiento de la acción constitucional por ella impetrada, en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, y que atendiendo lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se cuenta con 10 días hábiles para emitir el respectivo fallo de tutela.

4.-**NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por **DIANA MARCELA MEZA CALDERÓN**, contra la **UNIVERSIDAD LIBRE Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, de conformidad a lo antes expuesto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS JULIO CAVIEDES HERNÁNDEZ
JUEZ